

DR 29 237

La utilidad reconocida del derecho romano reside no solamente en constituir las humanidades del jurista y proporcionar al cultivador del derecho un vocabulario jurídico, sino sobre todo en servir de introducción al razonamiento jurídico. Vamos a tratar hoy de los casos prácticos en los que, en mi opinión, reside la mayor utilidad de esta disciplina. El caso práctico es un supuesto de hecho que se plantea al jurista y que éste resuelve teniendo en cuenta los datos de hecho y encaminado siempre a determinar cuál es la acción aplicable al caso.

Un procedimiento para el estudio de los casos prácticos es el que indicamos en las páginas 83 y siguientes del volumen segundo del libro Derecho Privado Romano. Lo primero que es necesario es una lectura atenta y minuciosa detenida del caso práctico, que debemos entender incluso valiéndonos de un dibujo sencillo o esquema. A continuación, debemos preguntarnos quiénes son la persona o personas que intervienen en el caso y en calidad de que intervienen, lo que equivale a decir quiénes son los demandantes o el demandante y quién es el demandado o los demandados.

Por consiguiente, es imprescindible preguntarnos por la legitimación activa, cualidad de ser demandante y la legitimación pasiva, cualidad para ser demandado. Después, tenemos que plantearnos la cuestión de la acción. Es aconsejable servirse de un repertorio de acciones para los cuales el libro ya da unas indicaciones precisas a las páginas donde se tratan y, entre ellas, elegir la que sea más adecuada.

También tenemos que plantearnos las excepciones o medios de defensa del demandado. Después, tratamos de las instituciones y las reglas aplicables al caso. Exactamente igual, es preferible servirse de un repertorio de las posibles instituciones, en el examen muchas veces se indica para que el alumno señale la aplicable con una cruz, y después solamente estudiar o proceder a un estudio de aquellas instituciones o reglas que tienen una especial relevancia en el caso.

Sólo después de este estudio pormenorizado pasaremos a la solución del supuesto de hecho. Nos damos cuenta que muchas veces puede ser válida y justa más de una solución y que lo importante no es encontrar la solución verdadera, sino lo importante es el razonamiento que nos lleva hasta la solución. Dentro de unos días aparecerá un libro que he realizado para un programa de enseñanza asistida por ordenador y que tiene el título de Respuesta 100 casos prácticos de derecho romano planteados y resueltos.

Con esto quiero contribuir a proporcionar al alumno un nuevo instrumento para su aprendizaje de los casos, pero de ninguna manera un repertorio memorístico porque sería equivocado el alumno que pretendiese estudiarse de memoria las soluciones, ya que con ello no conseguiría más que perturbar su memoria y el resultado no sería el que yo pretendo precisamente de iniciarle la técnica del razonamiento jurídico. Voy a tratar ahora de un caso sencillo sobre propiedad y posesión, aplicando la técnica las nociones que hemos venido exponiendo. Se trata

del caso del libro Las piedras caídas al Tíber.

El caso dice así, en un naufragio de un barco de callo unas piedras se hundieron en el Tíber y al cabo de cierto tiempo fueron sacadas a tierra por Ticio. Pomponio pregunta si se mantuvo la propiedad de las mismas durante el tiempo en que se hallaron sumergidas. Conviene que nos sirvamos del esquema y veamos que del barco de callo las piedras se precipitan en el río, de donde son extraídas por Ticio.

Las personas que intervienen en el litigio en este caso son dos únicamente, callo que es el propietario de las piedras que se hunden en el Tíber y Ticio que es el que extrae o saca las piedras. La cuestión de la legitimación también es sencilla, es callo propietario que ha perdido la posesión de las piedras el que la va a reclamar de Ticio que es el actual poseedor. Después de plantearnos la cuestión de la legitimación activa y pasiva, veamos ahora las posibles acciones que tendrá callo para recuperar estas piedras que han caído al río Tíber.

El repertorio de acciones puede ser el siguiente. Primero, reivindicatio. Segundo, acción publiciana.

Tercero, interdicto uti possidetis. Cuarto, reivindicatio servitutis. Primera, reivindicatio.

Es evidente que al ser callo propietario de las piedras y al haber perdido la posesión que ahora tiene Ticio, esta es la acción procedente, puesto que él lo que pretende es que se le devuelvan las piedras. En la fórmula de la acción reivindicatoria, como es sabido, se contiene la intención, el derecho de propiedad de callo y el hecho de que se demanda a Ticio porque es el poseedor de las piedras. Como la condena es siempre pecuniaria, en la condenatio de la fórmula se incluye que el juez debe condenar a lo que valgan las piedras, a no ser que voluntariamente Ticio las restituya.

Veamos ahora las otras acciones que están en el repertorio. La acción publiciana no procede porque esta es una acción que el pretor concede cuando es necesario fingir que ha transcurrido el tiempo necesario para la usucapición, como ocurre con la compraventa de fundos itálicos en los que no se han realizado los ritos emancipatorios. Tampoco procede el interdicto uti possidetis, puesto que es un interdicto para recobrar o para mantener la posesión de los inmuebles y aquí nos encontramos ante unas piedras que no son ni mucho menos inmuebles, sino que se trata de bienes muebles.

Tampoco procede una vindicatio servitutis, porque no estamos aquí reivindicando ninguna servidumbre. Pasemos a continuación a exponer los medios de defensa de Ticio. Ticio podíamos considerar un posible repertorio de excepciones, que puede ser la excepción doli, la excepción iusti domini, la excepción rei vendite extradite y por último la excepción basada en la usucapición.

Si él mantiene que las piedras son suyas, porque se trata de piedras abandonadas, res de relictis, que las hace suyas en virtud de la ocupación, entonces el medio de defensa que debe

oponer es una excepción iusti domini o excepción de dominio justo, puesto que él por medio de la ocupación se considera también como verdadero propietario. No procede la excepción rei vendite extradite, puesto que él no ha comprado en ningún momento las piedras. Tampoco procedería la excepción basada en la usucapión, a no ser que haya transcurrido el plazo de un año necesario para que él se haga propietario de estas piedras por usucapión.

La excepción doli es una excepción general que no conviene aplicar cuando tengamos excepciones o medios de defensa más concretos. Después de estudiar las acciones, pasemos ahora a las instituciones que se aplican al caso. Podríamos hacer también un repertorio de estas instituciones para luego señalar cuál es la más adecuada.

Y así podríamos incluir en este repertorio la excesión, el tesoro, la adquisición y pérdida de la propiedad, la del elixio, la pérdida de la posesión y la ocupación. Comencemos a examinar cada una de ellas. Es evidente que la excesión, modo de adquirir la propiedad en virtud del cual el propietario de la cosa principal se hace también propietario de la cesoria, en este caso no procede.

Tampoco procede el tesoro o adquisición de la propiedad de unos bienes de los que no existe ya memoria. Por supuesto, si estamos en materia de adquisición y pérdida de la propiedad, porque si las piedras se pierden para Cayo y se adquieren para Ticio, nos encontramos precisamente en una cuestión donde se debate si efectivamente la propiedad se ha adquirido o no. También podríamos plantearnos la cuestión de la del elixio, es decir, si efectivamente Cayo hace o no abandono, que esto significa del elixio, de estas piedras como requisito previo para que ellas puedan ser ocupadas por Ticio.

También si Ticio pierde el corpus possessionis, al ser las piedras, al estar las piedras en el lecho del río, debemos plantearnos si efectivamente ha perdido también el animus possidendi, es decir, si él ha abandonado el propósito de recuperar las piedras y por ello pierde la posesión. Por último, la ocupación sería el modo legítimo de adquirir la propiedad en virtud del cual hace suyo tuicio las piedras. Veamos cuál sería la solución más correcta en este caso.

La solución puede ser que las piedras sigan siendo de Cayo o que sean propiedad de Ticio, o podríamos poner una última y tercera alternativa, que no sean propiedad de ninguno de los dos. Cualquiera de estas soluciones A y B, que sean propiedad de Cayo o que sean propiedad de Ticio, pueden estar justificadas en los argumentos que hemos dicho anteriormente, es decir, que Cayo no ha perdido nunca el propósito o el ánimo de recuperar sus piedras y que por eso las piedras son suyas, o que bien ha hecho abandono de estas piedras y por esto estas han podido ser adquiridas por Ticio. Como decía antes, lo importante no es la solución, sino lo importante realmente es el razonamiento y el planteamiento del caso.

Esta solución viene avalada siempre por las respuestas jurisprudenciales, y así Ulpiano, en relación con este caso, nos dice, creo que retengo la propiedad pero no la posesión, y este caso no es semejante al caso del esclavo fugitivo, pues entiende que poseemos al fugitivo con el fin de que él no nos pueda privar de la posesión, pero el caso de las piedras es distinto, es decir,

Ulpiano sostiene que Cayo, al estar hundidas las piedras en el río, ha perdido la posesión, pero en cambio no ha perdido, dice la propiedad, y presenta como ejemplo, como parangón, el caso del esclavo fugitivo, el que huye del poder del dueño, y puesto que mantiene que estos casos no son semejantes, ya que en el esclavo fugitivo el dueño conserva la posesión, y por consiguiente también la propiedad. Con esto quedaría expuesto este caso de las piedras caídas al tiber, para que podamos hacer una comparación entre este caso muy sencillo, que se refiere a cuestiones de propiedad y posesión, con otros más complicados, veamos uno que tiene un mayor número de cuestiones, y esto sucede con el caso que también pueden encontrar en el libro del comprador de ovejas robadas. El caso dice así, Cayo se apodera de un rebajoño de ovejas de ticio, y las vende a sempronio.

Este, que las compra sin saber que han sido hurtadas, esquila las ovejas y vende la lana, así como consume para su alimentación varios corderos. Aquí ya tenemos tres personas que intervienen en el litigio. Veamos quiénes son.

Primero, Cayo es el ladrón de las ovejas, y el que vende éstas a sempronio. Segundo, Ticio, es el propietario de las ovejas que han sido hurtadas. Y tercero, Sempronio, es el comprador de buena fe de las ovejas, que las esquila y vende la lana, así como consume varios corderos para su alimentación.

Una vez que hemos determinado las partes que intervienen en el litigio, tenemos que expresar también en calidad de qué intervienen. Evidentemente, el propietario de las ovejas, Ticio, tiene acción contra el ladrón, Cayo, y tiene también acción contra el comprador actual, poseedor de las ovejas, Sempronio. Este no podrá nunca aducir un derecho de adquisición de la propiedad de las ovejas por usucapión, porque las res furtive o cosas hurtadas, según una disposición que se remonta a la ley de las doce tablas y a una ley atinia, nunca pueden ser objeto de usucapión.

De modo que, Cayo tendrá siempre, conservará la acción reivindicatoria contra el poseedor Sempronio. Además, tendrá la acción furtiva contra el ladrón Cayo. Con la acción furtiva, que deriva del furtum, o hurto de las ovejas, el propietario Ticio obtiene una condena al doble del valor de las ovejas.

Ahora bien, se expone a no conseguir nada si el ladrón Cayo no fuese solvente. Por eso, debe proceder, primero, a reivindicar las ovejas y, por lo menos, a recuperar las ovejas del comprador y poseedor actual, Sempronio. Pero se plantea aquí una cuestión.

La cuestión es si puede reivindicar las ovejas y también puede reclamar el precio obtenido por la lana y el de los corderos, o simplemente tiene que conformarse con pedir que se le devuelvan sus ovejas, en cuyo caso, Sempronio, comprador de buena fe, harían suyo los frutos obtenidos de estas ovejas. Aparte de estas acciones que Ticio, propietario, tendría contra el ladrón Cayo y contra el poseedor Ticio, Sempronio, como comprador de buena fe, puede ejercitar contra el vendedor Cayo la acción empty, o sea, la acción derivada del contrato de compra-venta, con la que obtendría la devolución del precio y la posible indemnización de los daños y perjuicios que se le han ocasionado. Después de hablar de las acciones, veamos cuáles

serían las instituciones y reglas procedentes.

Tendríamos a propiedad, b, hurto, c, compra-venta, d, adquisición de frutos y e, usucapio. Primero, propiedad. El caso dice claramente que las ovejas son de Ticio, o sea que existe un derecho de propiedad de Ticio sobre las ovejas.

b, hurto. También dice que Cayo se apoderó, o sea, hurtó un rebaño de ovejas de Ticio. c, compra-venta.

A continuación menciona el caso, la venta que el ladrón Cayo hace a Sempronio de las ovejas, que las compra sin saber que las ovejas han sido hurtadas, puesto que el caso lo dice así, d, adquisición de frutos. La regla del derecho clásico es que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos hasta el momento de la litis contestatio. ¿Por qué, se preguntarán ustedes, se fija este momento de la litis contestatio? Pues tiene una explicación muy sencilla, y es que en este momento el comprador de buena fe sabe ya, puesto que se le ha entregado la fórmula, que las ovejas han sido hurtadas, de modo que en este momento su buena fe diríamos que termina.

Ya sabe realmente que él ha comprado unas ovejas que han sido hurtadas, y por eso precisamente se fija este momento de la litis contestatio, cuando él conoce la fórmula, para determinar la adquisición de los frutos anteriores a este momento procesal. Por último, usucapio. ¿Puede, como preguntábamos antes en Pronio, adquirir por usucapio las ovejas? Ya decíamos antes que no, por la sencilla razón de que las cosas furtivas no pueden adquirirse, en ningún caso, aunque el comprador sea de buena fe.

Distinto es el tema de los frutos. En la solución de toda esta cuestión tendríamos varias hipótesis. Concederíamos primero las ovejas a Ticio, en segundo lugar tendríamos que decir que las ovejas son de Sempronio, y tercero podríamos decir que Ticio recupera también la lana y los corderos, y cuarto, que Sempronio no está obligado a entregar la lana y los corderos.

La solución más correcta, desde el punto de vista de las respuestas jurisprudenciales, es que Sempronio debe devolver las ovejas, pero hace suyo los corderos consumidos y la lana. En cambio, Ticio puede recuperar, como decíamos, sus ovejas, por la acción reivindicatoria, y puede también obtener la condena al doble del valor de las ovejas del ladrón Cayo. En la respuesta jurisprudencial, el jurisconsulto Pablo Paulo dice, no se puede usucapir la lana de las ovejas hurtadas que han sido esquiladas estando en poder del ladrón.

Por el contrario, si los fueron estando en poder del comprador de buena fe, la lana se considera fruto y la adquiere inmediatamente el comprador sin necesidad de usucapio. Lo mismo vale para los corderos nacidos de estas ovejas, que han sido ya consumidos. Dice Pablo que esta solución es la verdadera.

Es decir, que al ser Sempronio un comprador de buena fe, y al ignorar que las ovejas habían sido hurtadas, él hace suyo tanto la lana como los corderos. Conviene poner este caso de el

comprador de ovejas robadas con otro del libro, que tiene el título de la usucapión del hijo de la esclava. Este caso dice así.

Un esclavo dio a cambio de su libertad una esclava que él había sustraído y ella concibió un hijo. Se preguntó si su dueño podía usucapir aquel hijo. Aquí las personas que intervienen en el litigio, o los que intervienen en el litigio, son los siguientes.

Primero, un esclavo, que es el que roba a la esclava y la entrega a su dueño a cambio de su libertad. Segundo, la esclava objeto del hurto, que concibe un hijo. Tercero, el dueño del esclavo, que es poseedor de buena fe de la esclava, ya que ignoraba que ésta fuese hurtada.

Y por último, el dueño de la esclava, que pierde la posesión de ella y que quiere recuperarla, así como el hijo que de esta esclava ha nacido. Las acciones, como en el caso precedente de las ovejas robadas, también podemos decir que son la reivindicatio para que el propietario de la esclava la reclame del actual poseedor y también la acción furti, que procedería contra el esclavo, una vez que éste se ha hecho libre, dando precisamente esta esclava para conseguir su libertad. Hay una diferencia notable, y es por lo que señalo la relación indudable de este caso del comprador de ovejas robadas con el de la usucapión del hijo de la esclava, y es que evidentemente el hijo de los esclavos, de la esclava en este caso, no se considera igual a un cordero o al fruto de un animal, sino precisamente, aun cuando el esclavo fuese una cosa por la consideración de persona humana, los consultos establecen algunas diferencias.

Y así, cuando la esclava se ha ahurtado, estaba ya encinta, el hijo se considera también refurtiva, puesto que, en cierto sentido, estaba ya, formaba ya parte de la esclava, y por eso no se consiente su usucapión. Sí es posible la usucapión del hijo de la esclava, cuando se dan dos requisitos. Primero, que conciba estando en poder del poseedor de buena fe.

Segundo, que tenga lugar el parto en poder del poseedor de buena fe también. Y tercero, que efectivamente se adquiera por usucapión, es decir, por el transcurso de un año. Como vemos, los requisitos exigidos no son los mismos que en el caso de los corderos, puesto que en este supuesto, los corderos se hacen inmediatamente de la propiedad del poseedor de buena fe en cuanto él hace suyo los frutos percibidos antes de la litis contestatia.

Por consiguiente, es muy útil que ustedes, cuando estudien estos dos supuestos, lo tengan muy a la vista y que analicen sus diferencias. En el libro, al final, se hace referencia a una serie de textos que son importantes también tener en cuenta para la solución de este caso. Si quieren ustedes estos textos, pueden consultarlo en la parte del diccionario referente a casos, me refiero a mi diccionario de judiprudencia romana, bajo el epígrafe de usucapión del hijo de las claves.

Muchas gracias. La conclusión que obtenemos, por tanto, de esta exposición del profesor Manuel García Garrido, es que no importa tanto la solución del caso, sino el examen del mismo. Y para ello habrá que tener en cuenta y plantearse siempre la legitimación activa y pasiva.

Es decir, demandantes y demandados. También habrá que fijarse en la acción, excepciones o medios de defensa, instituciones o reglas. Y, por último, la solución del supuesto de hecho.

Y con estos casos prácticos sobre derecho romano, llegamos al final de nuestro tiempo. Pero antes de marcharnos, insistimos una vez más en ese contacto con el GMAG. Un contacto que esperamos a través de estos teléfonos 2 44 08 03 o 2 44 25 00.

Y volveremos a estar con vosotros el próximo mes de enero, el día 29, exactamente. Será entonces ya vuestro tercer programa del curso. Pero mientras tanto seguiremos con otros alumnos.

Así el viernes próximo será el turno de los estudiantes de quinto. Por hoy nada más. La revista de Derecho termina aquí, pero la UNED sigue con otros temas como el informativo semanal que nos trae ya nuestra compañera Isabel Quiñones.